

DR 29 362

El principio de concentración y de celeridad se manifiesta también en el artículo 77. En ningún caso, dice el precepto, se suspenderá el procedimiento por seguirse causa criminal sobre los hechos debatidos. Y en el supuesto del artículo 514 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el magistrado continuará la vista hasta el final, con suspensión de las actuaciones posteriores, concederá un plazo de ocho días al interesado para que presente el documento que acredite haberle sido admitida la querella, y la suspensión durará hasta que se dicte sentencia o auto de sobrevivimiento en la causa criminal.

Se trata de la suspensión del proceso por haberse presentado un documento de influencia decisiva en el pleito impugnado como falso, y que puede dar lugar, entonces debe dar lugar, a una causa criminal. Es la única cuestión prejudicial no resuelta por el magistrado, sino que ha de esperarse a que lo resuelva la jurisdicción, el orden jurisdiccional competente que es el penal. Sobre las pruebas, vamos a hacer unas breves alusiones o referencias, para comenzar con el artículo 78, a pertinencia de las pruebas y de las preguntas que puedan formular las partes, se resolverá por el magistrado.

Si el interesado protestase en el acto, contra la inadmisión se consignará en el acta la pregunta o preguntas, la resolución denotoria, los fundamentos de la misma y la protesta a todos los efectos del procedente recurso por quebrantamiento de forma. Sobre las pruebas, artículos 80 y siguientes, las partes podrán hacer uso de cuantos medios de prueba se encuentran regulados en el Código Civil y en la Ley de Enjuiciamiento Civil. Lo que me interesa resaltar, para hacer notar los principios de oralidad y celeridad, y los poderes que tiene el juez también con un cierto principio de oficialidad, es que en los artículos 81 y 82, se establece que las posiciones para la prueba de confesión se propondrán verbalmente, sin admisión de pliegos, y en el 82 no se admitirán escritos de preguntas y de repreguntas para la prueba testifical.

En cuanto al acta del juicio, que es la documentación del mismo, pues se ocupa de ella el artículo 78, que establece circunstanciadamente los datos que han de constar en ella. Me quiero fijar, por brevedad del tiempo, únicamente en el párrafo tercero referente a las pruebas. En cuanto a las pruebas admitidas y practicadas, contendrá el acta una escueta referencia de las de confesión y testifical, y una relación detallada y circunstanciada de los documentos presentados, resumen de los informes periciales y recusaciones propuestas de los peritos y su resolución por el magistrado.

Se entiende en el propio acto del juicio. Observen que las pruebas se reseñan en el acta por escueta referencia sólo de las de confesión y testifical, y en cambio las aportadas documentales han de serlo en relación detallada y circunstanciada. Razón de ello, y parece paradójico, resulta paradójico, porque los recursos de casación y de suplicación no pueden fundarse en pruebas orales, y por ello basta en el acta una brevísima referencia.

En cambio, la revisión de los hechos probados se funda en pruebas documentales o periciales,

y por ello la relación de acta ha de ser circunstanciada y detallada. Para terminar, no puedo dejar de aludir a la reforma procesal actualmente en curso. La ley de procedimiento laboral anteriormente aludida está siendo reformada.

Va a serlo por el sistema de ley de bases, a punto de ser aprobada, y con posterior desarrollo por texto articulado. La ley de bases es muy extensa. El anteproyecto, o mejor dicho, el proyecto a punto de ser aprobado ya, es muy extensa para tratarse de tal, y da idea clara de que el sistema no va a experimentar modificaciones esenciales.

Va a continuar el enjuiciamiento en instancia única, con los principios ya expuestos, así como los dos recursos extraordinarios de suplicación y de casación, anteriormente expresados también ambos escritos. Las modificaciones vienen obligadas por la nueva estructura judicial, actualmente en período de aplicación inicial, surgida de la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1 de julio de 1985, y aplicada por la Ley de Demarcación y Planta Judicial de 28 de diciembre de 1988. Los órganos jurisdiccionales de instancia serán los juzgados de lo social, son las magistraturas de trabajo, con distinto nombre prácticamente, y los recursos de suplicación se verán ante las salas de lo social de los Tribunales Superiores de Justicia.

Con el recurso de suplicación que conocemos sin variaciones sustanciales, la casación será objeto de una reforma en profundidad ante la sala, que ya es cuarta, del Tribunal Supremo. Y una última recomendación conclusiva. Estudien el proceso laboral sobre el texto legal, con la ley de procedimiento laboral en la mano, y a ser posible, con la jurisprudencia interpretativa del texto legal.

En Revista de Derecho de la UNED, una cuestión de actualidad tributaria. La sentencia del Tribunal Constitucional sobre la unidad familiar, que afecta a las futuras declaraciones de la renta, al declarar el Tribunal Anticonstitucional la acumulación de las rentas del matrimonio. Comentan esta sentencia, como siempre, los profesores de Financiero y Tributario, Palao Taboada y López Berenguer.

Buenas noches. Antes de comenzar a tratar del tema al que vamos a dedicar nuestra emisión de hoy, que, lógicamente, dada la actualidad que tiene, no puede ser otro sino un breve comentario de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la unidad familiar, queremos advertir a nuestros alumnos que, en vista de esta misma sentencia y de los efectos que ha producido sobre la legislación vigente, sobre el impuesto, sobre la renta, en vista de otros cambios legislativos que se han producido, por ejemplo, en materia de haciendas locales, a lo que ya hemos dedicado una charla anterior, vamos a distribuir entre los tutores una circular donde se aclare, con la mayor precisión posible, cómo se van a tratar estas materias con vistas al examen y qué es lo que deben ustedes estudiar y qué es lo que no deben ustedes estudiar. De manera que estén ustedes, nuestros alumnos, atentos a esta circular en sus respectivos centros y así evitan ustedes el tener que formular consultas directas a la sede central.

Y pasamos entonces ya, el profesor López Berenguer y yo, a hacer este breve comentario sobre la famosa sentencia, se la puede llamar así. Podemos empezar por decir que, efectivamente, la

sentencia, como estaba anunciado, ha declarado inconstitucional el actual tratamiento de la unidad familiar. La sentencia se ocupa también del problema del periodo impositivo, pero ese es un problema al que no vale la pena dedicar la atención.

Era un problema claro ya y lo que pasa es que el Tribunal Constitucional, aunque el problema se resuelve ya en la ley de presupuestos vigente, entiende que tiene que pronunciarse sobre él y, efectivamente, tiene que pronunciarse sobre él por la posible aplicación de estas normas a situaciones anteriores y, efectivamente, lo hace declarando inconstitucional el no fraccionamiento del periodo impositivo en el ejercicio de celebración del matrimonio. Pasemos al problema fundamental de la sentencia, que es el problema del tratamiento de la unidad familiar. Y aquí el Tribunal Constitucional confirma la doctrina apuntada ya en la anterior sentencia de amparo y declara inconstitucional la acumulación de las rentas.

Quizás se puede empezar por señalar que el Tribunal adopta ya un punto de partida claro en el sentido de establecer que el impuesto sobre la renta es un impuesto que grava la renta de individuos, no es un impuesto, dice el Tribunal de Grupo, lo cual ya entraña la adopción de un punto de partida del que después se va a deducir como un corolario necesario, en mi opinión, la conclusión de que la acumulación es inconstitucional en cuanto que discrimina entre los miembros de la unidad familiar y personas no pertenecientes a estas unidades, entre los casados y los solteros. El argumento fundamental es el ya indicado en la sentencia de amparo anterior en el sentido de que esta acumulación crea tal discriminación que no se justifica esta discriminación por la convivencia basada exclusivamente en el matrimonio y que esta discriminación es contraria al principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución. Quizás también valga la pena señalar que el Tribunal Constitucional distingue entre lo que llama acumulación de las rentas, es decir, la aplicación de la tarifa a las rentas acumuladas y la tributación conjunta en su terminología.

Se entiende el Tribunal que no hay un inconveniente desde el punto de vista constitucional en que las rentas se sumen en un primer momento, pero siempre que la tributación de estas rentas sumadas, conjuntas, respete el límite terminante de que el impuesto resultante no sea superior al impuesto, a la suma de los impuestos que corresponderían separadamente a cada uno de los miembros de la unidad familiar. Este es un primer planteamiento. Vamos a ir haciendo matices sucesivos.

El profesor López-Berenguer añadirá nuevas consideraciones. Bien. Quizá para aquellos alumnos que no hayan recibido la ocasión de leer la sentencia, pude decirles un aspecto formal de la misma y luego un aspecto sustantivo antes de entrar en el fondo del asunto.

El aspecto formal que primeramente sorprende es la extensión de la sentencia. Ocupa, en la publicación CIS, que yo tengo 32 páginas que son equivalentes a unos 50 y tantos folios mecanografiados. Bueno, eran 70 y tantos en el ejemplar distribuido.

70 y tantos folios, lo cual da idea de que el tema preocupó extraordinariamente al tribunal, lo estudió muy a fondo, tanto en los supuestos de hecho como en las 11 consideraciones jurídicas

que realiza. Y luego, para aquellos alumnos que no tengan a mano la sentencia, yo les ruego que cojan un lápiz, si lo tienen, un papelito y se apunten, porque el fallo decide la inconstitucionalidad de los siguientes preceptos. Por favor, tomen nota por si acaso luego no tienen.

El artículo 7, apartado 3º de la ley del impuesto. El artículo 31, apartado 2º de la ley del impuesto. Y el artículo 34, apartados 3º y 6º de la ley del impuesto.

Como ha dicho el profesor Palau, y luego se ha comentado por la doctrina, algunos de estos preceptos que se declaran inconstitucionales no es que per se lo sean, sino que lo son por derivación de la inconstitucionalidad del precepto fundamental que es el hecho de que al exigir la acumulación de rentas dentro de la unidad familiar y no exigirlo respecto de aquellos otros grupos de personas que puedan vivir unidos y no formen una familia, se está produciendo una discriminación en contra del concepto de la familia y eso es fundamentalmente lo que el tribunal pretende y dice que se debe de corregir. El hecho de la responsabilidad solidaria de los firmantes, de todos los miembros de la unidad familiar, es una consecuencia de lo anterior. El hecho de la declaración conjunta es una consecuencia de lo anterior.

Si lo anterior estuviese corregido, podría existir la declaración conjunta perfectamente, el tribunal no lo permite, e incluso podría existir la responsabilidad solidaria también. De modo que son supuestos derivados. No sé si quieres añadir algo más.

Yo luego tengo aquí apuntado una serie de cosas que me preocupan, quizá por mi especial. Hay un tema que deberíamos tocar antes de cerrar esta charla que es el tema de los efectos intertemporales de la sentencia, que es un tema muy importante y es el que ha dado lugar a todo este revuelo que se ha producido. Hay antes un aspecto complementario de todo lo anterior.

Acabo de decir que el tribunal admite lo que llaman tributación conjunta, es decir, la existencia de una sola cuota que resulta de la aplicación de un tipo a las rentas acumuladas. Hay que tener bien claro que lo que llaman acumulación es la tributación como si fuese una sola entidad, la familia. Por tanto, la aplicación de la tarifa plenamente.

Pero la tributación conjunta, es decir, una previa acumulación, siempre que se respete el límite que ya hemos señalado, el Tribunal Constitucional lo admite e incluso admite la solidaridad a la declaración conjunta. ¿Cuál es la forma entonces de respetar ese límite y tributar conjuntamente? La única solución sería el recurrir a uno de los llamados métodos de tributación per cápita, es decir, un método de tributación en los que esa renta conjunta se divide por un determinado divisor en función del número de miembros de la unidad familiar. La modalidad más conocida de estos métodos per cápita es una modalidad norteamericana, de origen norteamericano, llamada el splitting, que quiere decir dividir por dos las rentas.

Esta técnica consiste sencillamente en que el tipo impositivo medio que se aplica a las rentas conjuntas es el que corresponde, de acuerdo con la tarifa, a la mitad de estas rentas. Es, por

consiguiente, como si la cuota conjunta fuese la suma de dos cuotas separadas resultantes de dividir por dos la totalidad de las rentas del matrimonio. De esta manera, naturalmente, no es posible que se rebase el límite establecido por el Tribunal Constitucional partiendo de su principio individualista.

Y otra consideración interesante es que el Tribunal Constitucional excluye también la acumulación incluso de las rentas del capital porque un sistema difundido en el derecho comparado es el consistente en la acumulación de las rentas del capital y separación, en cambio, de las rentas del trabajo. Pues bien, esta posibilidad también queda vetada expresamente por el Tribunal Constitucional. Bueno, yo añadiría también finalmente que hay un problema, si quieres te cedo la palabra para que trates de él, que es que, naturalmente, esta tributación conjunta se funda en la definición de una unidad familiar.

Y el Tribunal Constitucional siente algún criterio sobre cuál sería el fundamento de esta unidad familiar o de esta tributación conjunta, de estos supuestos de tributación conjunta. Sí, el fundamento teórico es que cuando existe una familia existen unas economías de escala en las familias, el fundamento que incluso alega el abogado del Estado al defender la postura de la ley. Cuando existe un matrimonio y existen unos hijos, pues viven en una sola vivienda, hay que pagar un solo alquiler, entonces cocinar resulta más barato, es decir, existen una serie de economías de escala.

Y existe lo que llama el Tribunal una comunicación de rentas. Se fundan los preceptos civiles que regulan el régimen matrimonial para decir que existe lo que formula el Tribunal como una comunicación de rentas que sería el fundamento... Sí, entre padres e hijos, o entre el padre administra, entre los cónyuges, etc. También alega, incluso entra en el fondo del asunto del régimen de las ciudades gananciales, realmente en un matrimonio lo que se gana, según el código civil, la mitad corresponde a un cónyuge y la mitad corresponde a otro.

Y existen en España distintos regímenes económicos matrimoniales. Entonces resulta que ese fundamento también hay que tenerlo en cuenta. Y lo que es muy interesante es que el Tribunal Constitucional ordena, en definitiva, al legislador que permita la opción por la tributación separada, porque puede ocurrir que el fundamento este de la comunicación de las rentas no exista de facto en una situación formal, en un matrimonio separado, de hecho, por ejemplo, ¿verdad?, donde no existe esta comunicación, y el Tribunal Constitucional dispone expresamente que el legislador debe permitir la opción por la tributación separada.

Incluso también para evitar, por ejemplo, los problemas que se pueden crear en cuanto a la declaración conjunta. Una declaración única que podría obligar a revelarse entre sí los, digamos, intimidades económicas, personales, que ni siquiera entiende el tribunal que una situación de intimidad matrimonial puede obligar a revelarse recíprocamente. Bueno, pues estos son quizá algunos de los aspectos.

La sentencia es tan extensa que es imposible. Pero vamos a pasar, si te parece... Yo quisiera destacar, quizá, antes de pasar al tema de las consecuencias, que creo que es el que me ibas a

preguntar y que es importantísimo, quisiera destacar para que los alumnos tomen nota y lo apunten con este lápiz y en ese papel que les he pedido que se lo preparen, que el Tribunal Constitucional maneja dos artículos de la Constitución en los cuales se apoya para declarar inconstitucional los preceptos que antes hemos citado. El artículo 14, que destaca el principio de igualdad de todos los ciudadanos ante la ley, y el artículo 39, que ordena a los poderes públicos la protección de la familia.

Y es importantísimo lo que respecto de la familia dice el Tribunal Constitucional, al menos en mi opinión, que tengo una cierta consideración sobre algunos valores tradicionales, dice el Tribunal textualmente, que tal precepto, el artículo 39 de la Constitución, incluye sin duda la familia que se origina en el matrimonio. Es decir, la familia estable, es la que debe proteger el Estado. La familia es la base de la sociedad, es el tejido social.

Está en la base. Sobre eso se montan luego las otras instituciones. Pero si esa institución falla, pues falla también, o puede fallar el resto.

Incluso, no solamente porque se diga por algún cierto sector confesional, sino porque dice que este concepto de la familia en cuanto que se origina en el matrimonio, está en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por las Naciones Unidas en el año 48. También cita los Tratados sobre Derechos Fundamentales suscritos por España, como el Convenio de Roma. También el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Es decir, el Tribunal hace una defensa y una consideración, incluso con normas internacionales, de lo que considera como familia estable para entender que esta familia no puede ser discriminada frente a las uniones de hecho que, en definitiva, es la base de la no constitucionalidad de esta acumulación de renta. Puesto que la familia estable se produce la acumulación de renta y tributa mucho más que esa otra familia en la cual no existe la base del matrimonio, en la cual, por no existir eso, se tributa por separado y se tributa muchísimo menos. ¿Dónde vamos a pasar, si te parece, a este tema del efecto intertemporal? Esto es un tema importantísimo.

El Tribunal Constitucional, en primer lugar, declara que la sentencia no afecta a las situaciones firmes creadas, en primer lugar, en virtud de sentencia judicial firme y ello porque lo dispone así expresamente su propia ley orgánica. Ahora bien, el Tribunal además añade que tampoco afectará aquellas situaciones creadas no ya en virtud de sentencia judicial, sino en virtud de acto administrativo firme y ello dice porque crearía una discriminación en contra de aquellas personas diligentes que recurrieron y en favor inadmisiblemente de aquellas personas que aceptaron los actos administrativos y no recurrieron contra ellos. Por otra parte, también dice el Tribunal Constitucional y esto es muy importante, que no se admitirán devoluciones de las cantidades ingresadas en virtud de estos actos o resoluciones declarativas ni siquiera en virtud de autoliquidaciones practicadas por el contribuyente, de manera que quien liquidó y declaró sus rentas con arreglo a la legislación ahora declarada en Constitucional no tiene derecho a

solicitar la devolución.

Pero el problema que se plantea entonces es cuál es la situación y qué legislación se aplica a aquellas personas que ni siquiera declararon, concretamente a los defraudadores que no declararon sus rentas, no autoliquidaron, no ingresaron y que se ven favorecidos por la declaración de inconstitucionalidad. La verdad es que pienso que existen razones para entender que la legislación antigua debería ser aplicable a estas situaciones, por un principio en primer lugar de igualdad, porque si el Tribunal Constitucional no quiere discriminar entre las situaciones creadas por acto administrativo o por autoliquidación y las considera establecidas, por tanto, aplicándosele en definitiva a la legislación anterior no se ve por qué al defraudador va a tratársele más favorablemente, ¿verdad? De manera que entiendo que existirían argumentos para sostener esa tesis. La verdad es que el Ministerio de Hacienda ha actuado con suma tacto, con suma prudencia, por lo menos, y ha aplicado de una manera sumamente amplia las declaraciones en ese sentido del Tribunal Constitucional y se ha limitado en cuanto a la posible aplicación a estas situaciones de esta legislación.

Esta es la razón por la que en conocidos casos judiciales se ha tenido, no lo sé, habría quizá que discutirlo, pero se ha pronunciado una sentencia absolutoria, ¿no? Si quieres tú quizá añadir alguna precisión. Bueno, sí. Esto la verdad es que a mí me ha sorprendido, y creo que a bastantes juristas, esta última consideración del Tribunal Constitucional respecto a los efectos de estas normas que dice expresamente en el último de las disposiciones jurídicas que al ser consideradas inconstitucionales han de ser declaradas nulas, declaración que tiene efectos generales.

Y luego dice, y por tanto, estas normas deben provocar su expulsión del ordenamiento de los proyectos afectados. Estas normas deben ser expulsadas, deben desaparecer del ordenamiento jurídico. Entonces, si unas normas son nulas de pleno derecho y deben desaparecer del ordenamiento jurídico, lo que no acabo de comprender bien es por qué pueden ser aplicables a hipótesis atrasadas.

Es decir, no lo son, por ejemplo, para el año 88 y las sentencias del año 89. Entonces, ¿por qué no lo son para el año 88 y sí lo son para el año 67? Bueno, hay una razón muy clara. El Tribunal da una razón y dice que es que realmente lo que ocurre no es que la norma en sí misma pueda ser inconstitucional por su existencia, sino también por su omisión de una norma correctora de los efectos de la acumulación.

Esas son algunas de ellas. Otras son radicalmente nulas. Hay algunas en las que se pronuncia efectivamente una inconstitucional sin nulidad.

Figura realmente interesante. Yo lo que creo es que en el año 88 todavía no se ha producido la declaración y la liquidación. Entonces, todos los contribuyentes están en situación de igualdad.

En cambio, respecto al contribuyente que declaró y liquidó, lo que pasa es que se le está, al no conceder efectos retroactivos a la sentencia, se le está aplicando, de hecho, la legislación

anterior. De manera que eso de que quedan expulsadas del ordenamiento, bueno, quedan expulsadas del ordenamiento. Para unos sí y para otros no.

Pero, en fin, ese es un problema de la retroactividad. A mi juicio, hubiera sido mucho más simple que el Tribunal Constitucional hubiera dicho que la sentencia no tiene efectos ex nunc, sino efectos simplemente ex tunc y la cuestión hubiera estado perfectamente clara, ¿verdad? Sí, quizá voy a precisar un poco más lo que has dicho. Yo estoy absolutamente de acuerdo sobre la prudencia con que está actuando el Ministerio de Hacienda.

Y esta prudencia se manifestó de forma muy rápida la sentencia de fecha 20 de febrero y ya el día 28 de febrero, ocho días después, la Secretaría General de Hacienda dicta una serie de instrucciones a los inspectores de Hacienda. Y entonces, va más allá incluso de lo que dice el Tribunal Constitucional. Porque en estas instrucciones, en esta resolución de 28 de febrero, publicada en el Botín Social del Estado del día 3 de febrero, se le dice a los inspectores sí, ustedes pueden seguir investigando a los contribuyentes de renta de los ejercicios 87 y anteriores.

Pero investiguen, descubran bases, pero no propongan liquidación ninguna hasta que no se dicten las normas de acomodación del impuesto a la resolución del Tribunal Constitucional. Entonces aquí se puede producir un poco el fenómeno, que yo no sé esto si no he ido más lejos de lo que el Tribunal Constitucional puede decir. El fenómeno un poco que tú decías.

Imagínate que respecto de esos contribuyentes investigados, o porque no presentaron declaración, estas normas de acomodación pues autorizan la declaración separada, o el sistema de splitting que tú dices, que es mucho más favorable al contribuyente que a la acumulación conjunta y la inspección que ha descubierto estos datos aplica ese sistema y les exige unas cuotas inferiores a aquellos otros que han presentado voluntariamente y no han sido inspeccionados. Luego resulta que el hecho de ser inspeccionados va a ser favorable pienso yo para el contribuyente, respecto de aquellos que no fueron inspeccionados. ¿No también es injusto esto? ¿No cabría que el contribuyente que no es inspeccionado, si se da esta hipótesis pueda presentar una declaración de devolución de ingresos? Ahí está la gran incógnita.

Son muchas interrogantes que la práctica irá despejando. Lamentablemente no podemos dedicarle más tiempo a esta emisión sobre un tema tan enormemente interesante y apasionante. Espero que haya despertado el interés de nuestros alumnos a quienes exhortamos desde luego a que lean, si la tienen a su disposición, la sentencia del Tribunal Constitucional y les anuncio que para las pruebas de evaluación a distancia del curso próximo una de ellas consistirá precisamente en esta lectura y análisis.

Nos despedimos de ustedes. Buenas noches.